



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INSTANCIA DEL
SEGUNDO PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA

Calvillo, Aguascalientes, a catorce de diciembre del año dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **0165/2021** relativo al juicio de TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO que promovió la persona moral denominada ***** por conducto de su representante legal ***** en contra de ***** por conducto de su endosatario en procuración y en contra de ***** y ***** , se procede a resolver bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que según lo dispone el artículo 1324 del Código de Comercio "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso."- El artículo 1327 del mismo ordenamiento señala "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.".

II.- Ahora bien, debe decirse que de acuerdo con lo actuado en el expediente principal y en la presente Tercería Excluyente de Dominio la parte actora ***** por conducto de su representante legal ***** señala en su escrito de tercería excluyente como bien mueble que debe de excluirse de embargo por no ser propiedad de la parte demandada, el bien que se describen el documento expedido siendo la factura número ***** de fecha ***** por la persona física ***** la ***** con número de motor ***** , con número de serie ***** color ***** , ***** .

Por lo anterior tenemos que la parte actora ***** por conducto de su representante legal ***** demanda a ***** por conducto de su endosatario en procuración así como a ***** y ***** , como prestaciones esencialmente que se determine que es el propietario del bien

mueble consistente en la ***** con número de motor ***** , con número de serie ***** color ***** , ***** .

Y que se le restituya la posesión de los bienes muebles propiedad de su representada, bienes que fuera señalados para su embargo en diligencia del 17 de marzo de 2021 por el representante de la parte actora.

Basó sus pretensiones en los hechos y consideraciones de derecho que se desprenden de su escrito inicial de demanda que consta a fojas 1 a 04 del expediente en que se actúa de los cuales se omite su transcripción por no ser un requisito esencial en la sentencia.

En cuanto a la parte demandada en la Tercería ***** por su propio derecho contestó la demanda de Tercería Excluyente de Dominio en escrito visible de la foja 30 a 33 narrando los hechos que le constan y exponiendo las consideraciones hecho y de derecho los cuales no se transcriben por no ser un requisito esencial en la sentencia.

En cuanto a la demandada en la Tercería ***** por su propio derecho contestó la demanda de Tercería Excluyente de Dominio en escrito visible de la foja 34 a 35 narrando los hechos que le constan y exponiendo las consideraciones hecho y de derecho los cuales no se transcriben por no ser un requisito esencial en la sentencia.

En cuanto a la demandada en la Tercería ***** por su propio derecho contestó la demanda de Tercería Excluyente de Dominio en escrito visible de la foja 37 a 38 narrando los hechos que le constan y exponiendo las consideraciones hecho y de derecho los cuales no se transcriben por no ser un requisito esencial en la sentencia.

Ahora bien en auto de fecha 07 de julio de 2021 se determinó que la parte demandada en la Tercería ***** y ***** al allanarse a la demanda, en términos del artículo 1369 del Código de Comercio, en esencia quedaron excluidos de la presente controversia y se ordeno continuar con el trámite de la presente Tercería Excluyente de Dominio solo entre ***** por conducto de su representante legal ***** y ***** .



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

De ésta forma y tomando en cuenta que de los artículos 1362 y 1368 del Código de Comercio se desprende que las tercerías excluyentes, tanto material como formalmente, tienen la naturaleza de juicio y no de incidente, por ello le corresponde a la parte actora tercerista probar los hechos constitutivos de su acción y a los demandados los de sus excepciones en términos del artículo 1194 del Código de Comercio.

III.- Que la acción de Tercería Excluyente de Dominio que promueve la persona moral denominada ***** por conducto de su representante legal ***** se analiza en los siguientes términos:

La Tercería Excluyente de dominio requiere para su procedencia de los siguientes elementos: a) *que él promovente es el propietario de la cosa*; b) *la identidad entre esa cosa y la que fue objeto del embargo por el ejecutante en un litigio, al que es ajeno el promovente.*

Lo anterior tiene apoyo en el criterio sustentado por Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que dice: Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Abril de 1995. Tesis: VI.2o.1 C. Página: 191. TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO, ELEMENTOS DE LA. Según el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los elementos fundamentales para la procedencia de una tercería excluyente de dominio son: La propiedad sobre la cosa y la identidad entre esa cosa y la que fue objeto del secuestro cuyo levantamiento se pretende. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 66/95. Isabel García Hernández. 23 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Véase: Tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1129, de los precedentes que no han integrado jurisprudencia de los años 1969-1985, Segunda Parte, Tercera Sala.

Ahora bien y conforme a lo actuado dentro del presente cuaderno incidental tenemos que, la acción de Tercería Excluyente de Dominio que promueve la persona moral denominada ***** por conducto de su representante legal ***** es procedente, como se verá a continuación.

Según lo dispone el artículo 1367 del Código de Comercio "*Las tercerías excluyentes son de dominio o de preferencia: En el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en*

cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado."

En el caso que nos ocupa, la acción deducida es la de Tercería Excluyente de Dominio, mismo que se encuentra acreditada ya que en relación al primero elemento relativo a que: *"que la parte promovente es propietaria de la cosa"*; dicho elemento se encuentra demostrado en autos porque la parte actora incidentista es propietaria de:

"La ***** con número de motor *****, con número de serie ***** color *****, *****."

Y por lo tanto se debe levantar el embargo trabado sobre dicho bien, en virtud de que el citado bien se adquirió en propiedad por parte de la persona moral denominada ***** por conducto de su representante legal ***** mediante la correspondiente compra venta que esta amparada con la factura número ***** de fecha ***** expedida por la persona física ***** la ***** con número de motor *****, con número de serie ***** color *****, *****.

Se afirma lo anterior toda vez que la parte actora tercerista ofreció como prueba la DOCUMENTAL visible en la foja 6 de los autos del cuaderno de tercería.

Siendo que dicho documento tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 1292 del Código de Comercio y es apto para tener por demostrada la propiedad del citado bien, en cuanto al 100% de los derechos de propiedad a favor de la citada persona moral denominada ***** por conducto de su representante legal ***** respecto al ya multicitado bien mueble.

Que en relación al segundo elemento relativo a: *"la identidad entre esa cosa y la que fue objeto del embargo por el ejecutante en un litigio, al que es ajeno el promovente"*.; el mismo se encuentra demostrado en autos ya que del expediente principal se desprende que en la diligencia de fecha 17 de marzo de 2021, visible a foja 14 a 15 del principal, fue señalado y embargado el bien mueble que se reclama en la presente tercería, y en atención a que existe identidad entre el bien del cual la parte actora tercerista acredita la propiedad en la presente tercería y el que fuera objeto de embargo por coincidir los datos de identificación del mismo en la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

factura respectiva, con los descritos en la diligencia de embargo; es claro que se acredita el elemento que se analiza ya que a la vez está demostrado en autos que la parte actora Tercerista no es parte dentro del expediente 0165/2021 en virtud de que las partes en el mismo lo son: parte Actora ***** por conducto de su endosatario en procuración y la parte Demandada ***** y ***** por lo que se concluye que la parte actora tercerista es ajena a dicho negocio.

Y siendo que, como se ha mencionado que la parte actora tercerista la persona moral denominada ***** por conducto de su representante legal ***** no es parte demandada en el juicio principal, es por lo que resulta procedente la Tercería para el efecto de que se excluya de embargo el bien mueble:

"La ***** con número de motor ***** , con número de serie ***** color ***** , *****."

Que se decretó en el expediente principal en la diligencia de fecha 17 de marzo de 2021, y por lo tanto se debe de respetar el derecho de propiedad el referido bien por ser propiedad de la persona moral denominada ***** por conducto de su representante legal *****.

IV.- Al ser procedente la acción de Tercería Excluyente de Dominio que promovió la persona moral denominada ***** por conducto de su representante legal ***** se declara que esta es propietaria de los derechos de propiedad del bien mueble:

"La ***** con número de motor ***** , con número de serie ***** color ***** , *****."

Y como consecuencia se deja sin efecto el embargo decretado sobre la ***** con número de motor ***** , con número de serie ***** color ***** , ***** en el expediente principal 0165/2021 y se ordena levantar dicho embargo en el porcentaje mencionado que es propiedad de la persona moral denominada ***** por conducto de su representante legal *****.

Asimismo se debe señalar que al ser el demandado tercerista ***** , parte demandada en el juicio principal y que a la vez fue designado como depositario del bien mueble embargado

tal y como se desprende de la diligencia del 17 de marzo de 2021 por ello dicha persona está obligada a respetar los derechos de propiedad del bien embargado, por ello en el momento procesal oportuno se ordena notificar de lo anterior para su conocimiento y efectos de ley.

Se condena al pago de gastos y costas a ***** del juicio al haber prosperado el presente juicio de Tercería Excluyente de Dominio de conformidad con el artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 1362, 1363, 1367, 1368, 1370, 1371 y 1325 del Código de Comercio, es de resolverse:

PRIMERO.- Es procedente la acción de Tercería Excluyente de Dominio que promovió la persona moral denominada ***** por conducto de su representante legal *****.

SEGUNDO.- Se declara que la persona moral denominada ***** por conducto de su representante legal ***** es propietaria de los derechos de propiedad del bien mueble: "La ***** con número de motor ***** , con número de serie ***** color ***** , *****." Y como consecuencia se deja sin efecto el embargo decretado sobre los derechos de propiedad del referido bien en el expediente principal 0165/2021 y se ordena levantar dicho embargo.

TERCERO.- Se deja sin efecto el embargo decretado sobre los derechos de propiedad del referido bien en el expediente principal 0165/2021 y se ordena levantar dicho embargo solo en el porcentaje mencionado que es propiedad de la persona moral denominada ***** por conducto de su representante legal *****.

CUARTO.- Se condena al pago de gastos y costas a ***** del juicio al haber prosperado el presente juicio de Tercería Excluyente de Dominio de conformidad con el artículo 1084 del Código de Comercio.

QUINTO.- Así mismo con fundamento en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se hace saber a las partes que en su oportunidad, la sentencia ejecutoria que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme el procedimiento



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de acceso a la información; sin embargo dichas partes tienen el derecho de oponerse en relación con terceros a la publicación de sus datos personales; en la inteligencia de que la falta de oposición expresa conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique con tales datos.

SEXTO.- *“En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Pública de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.”.-*

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-

A S I, lo Sentenció y firma el **LICENCIADO JOSÉ HUERTA SERRANO**, Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en la ciudad de Calvillo, Aguascalientes, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada ELSA MAGALI VAZQUEZ MARQUEZ, quien autoriza y da fe.- Doy fe.

Se publicó esta resolución en la lista de acuerdos que se coloca en los estrados del Juzgado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno.- Conste.-

La Licenciada **ELSA MAGALI VÁZQUEZ MÁRQUEZ**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en Calvillo, Aguascalientes, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0165/2021** dictada en fecha **catorce de diciembre de dos mil veintiuno** por el **Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial** constante de **siete** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículo 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como todos aquellos datos susceptibles de supresión, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-